

300

RESOLUCIÓN No. # 0217
(09 MAY 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No. 0199 DE 03 DE ABRIL DEL 2024 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y**

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N°0199 de 03 de abril del 2024, expedido por **CARSUCRE**, se decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y consecuentemente se ordenó el archivo de la solicitud con radicado interno No. 0603 de 08 de febrero del 2024, presentado por la señora **DAYSSY ANDRADE BOHORQUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía 22.867.262 de Corozal - Sucre, en calidad de Gerente y/o quien haga sus veces de **COOAGUAS DE CHOCHÓ E.S.P NIT. 900.026.582 2**, de conformidad a los considerandos de la precitada providencia. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante oficio de radicado interno N° 2400 de 17 de abril del 2024, la señora **DAYSSY ANDRADE BOHORQUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía 22.867.262 de Corozal - Sucre, en calidad de Gerente y/o quien haga sus veces de **COOAGUAS DE CHOCHÓ E.S.P NIT. 900.026.582 2**, presentó recurso de reposición estando dentro del término legal para ello.

FUNDAMENTOS LEGALES

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de "velar por la conservación de un ambiente sano."

Que la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, colige el recurso de reposición en su artículo 74° previendo que, contra los actos administrativos, por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la de que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que esta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

300

RESOLUCIÓN No. #

(09 MAY 2024)

0217

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No. 0199 DE 03 DE ABRIL DEL 2024 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y**

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

La Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE -, Realizo Oficio de requerimiento mediante Radicado Interno No. 00320 – 13 de febrero, solicitando:

1. *Autorización del propietario del predio Autenticada.*
2. *Documentación en medio magnético (Cd o USB).*

La información solicitada no fue aportada, la cual le fue notificada a través de los correos proporcionados por la empresa, tales como: cooaguasdechochoesp@gmail.com y info@cooaguas.com.co. Por tal motivo, no se efectuó el trámite de la solicitud y se procedió a decretar el desistimiento tácito a través del Auto N° 0199 de 03 de abril del 2024.

Contra la presente providencia procedía Recurso de Reposición, el cual debía interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Nuevo Código Contencioso Administrativo.

*De lo anteriormente citado, Si es posible cumplir con lo requerido por la señora **DAYSSY ANDRADE BOHORQUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía 22.867.262 de Corozal - Sucre, en calidad de Gerente y/o quien haga sus veces de **COOAGUAS DE CHOCHÓ E.S.P NIT. 900.026.582 2**, ya que la información requerida fue aportada a través del Recurso de Reposición dentro de los términos legales para ello. Por lo tanto, se dará continuidad al trámite de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, en el pozo de producción No. 52-II-A-PP-22 que abastece la comunidad de Chochó Jurisdicción del municipio de Sincelejo, Departamento de Sucre.*

*De acuerdo a lo anterior, esta Corporación desiste de las consideraciones expuestas en el Auto No. 0199 de 03 de abril del 2024, expedido por CARSUCRE, toda vez que la información aportada se encuentra dentro de los parámetros estipulados para dar continuidad al trámite de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, por lo anteriormente mencionado.*

*Así las cosas, y por lo anteriormente expuesto **SE ACCEDERA** a lo solicitado en el recurso presentado por la señora **DAYSSY ANDRADE BOHORQUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía 22.867.262 de Corozal - Sucre, en calidad de Gerente y/o quien haga sus veces de **COOAGUAS DE CHOCHÓ E.S.P NIT. 900.026.582 2**, mediante Radicado Interno N° 2400 de 17 de abril del 2024 y consecuentemente se ordenará Revocar el Auto No. 0199 de 03 de abril del 2024, expedido por CARSUCRE.*

Por lo anteriormente expuesto,

RESOLUCIÓN No. 0217
(09 MAY 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 0199 DE 03 DE ABRIL DEL 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER al recurso presentado por la **DAYSSY ANDRADE BOHORQUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía 22.867.262 de Corozal - Sucre, en calidad de Gerente y/o quien haga sus veces de **COOAGUAS DE CHOCHÓ E.S.P NIT. 900.026.582 2**, contra El Auto No. 0199 de 03 de abril del 2024 expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR el Auto No. 0199 de 03 de abril del 2024, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con el Art 8. De la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, **DAYSSY ANDRADE BOHORQUEZ**, en la **Dirección:** Calle 06 No. 07 – 15 Barrio Prado, Chochó **Tel:** 3022077643, **Correo:** cooaguasdechochoesp@gmail.com info@cooaguas.com.co

ARTICULO CUARTO: ENVIASE COPIA del oficio No. 00320 de 13 de febrero del 2024 con las constancias de envío y recibido, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR la solicitud N. 0603 de 08 de febrero del 2024 a la Secretaria General, para que profesionales de acuerdo al eje temático procedan a evaluar la información aportada con la finalidad de tramitar el respectivo permiso de Concesión de Aguas Subterráneas.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ANDERSON ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofia Suarez Suarez	Judicante	
Revisó	Mariana Támara	Profesional Especializado S. G	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

